

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 216-2020-R.- CALLAO, 10 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01082252) recibido el 21 de noviembre de 2019, por medio del cual el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS presenta recurso de nulidad de la Resolución Nº 1029-2019-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe Nº 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", del 29 de diciembre de 2011, el cual contiene seis observaciones; entre ellas, la Observación Nº 4: "La UNAC destinó fondos para el mantenimiento y mejoramiento de tres vehículos de transporte, sin sustentar técnicamente el trabajo a realizar y el valor referencial, lo que ha ocasionado que efectuaran desembolsos posteriores, pese a la garantías estipuladas en los contratos", indicando que el año 2007, la Universidad Nacional del Callao llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública Nº 001-2007-UNAC, "Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado", para tres ómnibus por S/. 303,690.00 incluido IGV; señalando que el 25 de enero de 2007 el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, Sr. EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA tramitó la Solicitud Interna de Compra Nº 056, observándose que no sustenta técnicamente las necesidades del servicio, las especificaciones técnicas señalan de manera general los servicios a los tres ómnibus; señalando que no se contaba con un Plan de Mantenimiento mecánico, eléctrico y de afinamiento preventivo para las unidades de transporte; habiendo programado la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2007 el Concurso Público para el "Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado, como "Servicios en General", por S/. 300,000.00; sin embargo, con Oficio Nº 136-2007-OASA solicita se excluya dicho Concurso Público y se incluya como Adjudicación Directa Pública, conforme al Art. 27º del Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el primer párrafo del numeral 7) de la Directiva Nº 005-2003-CONSUCODE; señalando que las causales mencionadas en la normatividad acotada no justifican el cambio en el proceso de selección antes detallado;

Que, por Resolución Nº 1049-2012-R del 29 de noviembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes vinculados; y en relación a los servidores administrativos involucrados se dispuso que copias de los actuados se derivasen a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Administración, respectivamente; pero que se omitió acción alguna referente al servidor administrativo EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA en calidad de Jefe de Transportes;



Que, con Resolución N° 122-2014-R del 31 de enero de 2014, se precisó que no correspondió derivar a la instancia administrativa disciplinaria, en cuanto a la Observación N° 1 respecto al docente Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y a la Observación N° 3 respecto al funcionario EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, por no estar comprendidos en tales observaciones del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Resolución N° 100-2016-R del 10 de febrero de 2016 se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor administrativo nombrado EDGARD ZACARÍAS HERNANI HERRERA, como ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que se encuentra comprendido en la Observación N° 04 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria;

Que, a través de la Resolución N° 373-2018-R del 24 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 028-2017-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2017, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA; infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, conducta imputada a los docentes denunciados, que sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos por la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados), específicamente referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (literal f); conductas que podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 1029-2019-R del 18 de octubre de 2019, resuelve IMPONER a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2019; al no haber observado sus deberes como docentes en la responsabilidad asignada, al considerar que como funcionarios que fueron de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014 de la Universidad Nacional del Callao, no reconocen responsabilidad de ninguna clase en el hecho investigado muy por el contrario argumenta que la acción de control fue sobre hechos ya prescritos, dejando de mencionar que su participación en los hechos se debió a su designación mediante la Resolución N° 651-2014-R del 19 de setiembre de 2014, siendo su función la de calificar oportuna y conjuntamente con su co-investigado las denuncias y pronunciarse por la procedencia o

no de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios denunciados, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción; asimismo, considera el Art. 233 numerales 233.1, 233.2 y 233.3 del Decreto Legislativo N° 1029 sobre prescripción, y al Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado a los presuntos responsables de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que la Jefe de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remitió el Informe Ampliatorio N° 004-2016-ST del 22 de enero de 2016, a la autoridad competente; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción investigatoria; por lo tanto, no se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio mencionado por el investigado, como argumento de su defensa; en ese mismo sentido abunda el fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N° 0812-2004-AA/TC, agregando que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos; la doctrina como sostiene el Doctor Fidel Rojas Vargas que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc., solo cuando se presenta en las esferas de competencia — en sentido amplio — de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho, es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos; ante lo cual advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los docentes, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao donde establece que son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad", "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad", tanto como el numeral 261.2 del Art. 261 donde indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones dada la jerarquía del servidor o funcionario"; concordante con el Art. 265 del mismo normativo estatutario; y que de la investigaciones efectuadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales disciplinarias contra el servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA, dada la naturaleza de su accionar en agravio de esta Casa Superior de Estudios, por lo que no han logrado desvanecer la solidez de la imputación en los hechos materia de la denuncia;

Que, el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS con Escrito del visto manifiesta que al haber sido notificado de la Resolución N° 1029-2019-R, por la cual se le sanciona con amonestación escrita por presunta infracción de omisión de acción que habría permitido la prescripción de caso del exfuncionario Hernani, presenta al amparo de lo dispuesto en Art. 11 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en vía de Reconsideración interpone Recurso de Nulidad contra la referida Resolución, ante lo cual fundamenta sobre la nulidad deducida que del periodo del ejercicio de su función en condición de miembro y presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se debe tener en cuenta que inicio el 05 de mayo de 2014 con Resolución N° 408-2014-R como Presidente y finaliza el 30 de julio de 2015 con Resolución N° 576-2015-R; y respecto del hecho (infracción) materia de la cuestionada prescripción ha de tenerse en cuenta conforme a lo glosado en la Resolución N° 373-2018-R en el año 2007 la Oficina OASA mediante Oficio N° 136-2007-OASA, varió irregularmente el carácter del proceso de selección (para el mantenimiento de 3 ómnibus) cambiándolo de Concurso Público (del Plan de adquisiciones 2007) al de Adjudicación Directa Pública; lo cual es observado por la Contraloría en su Observación N° 4



(Caso Hernani) de su Informe N° 703-2011-CG/EA-EE de fecha 29 diciembre 2011 puesto así en conocimiento de la UNAC; esto es 04 años antes de su designación en la CPPAD; el 13 de enero de 2014, la OCI-UNAC (Oficio N° 13-2014-UNAC-OCI) cuestiona lo opinado en el Informe Legal N° 1001-2013-AL (recibido en diciembre 2013) por omitir recomendar que el caso Hernani sea derivado para su correspondiente trámite a la CPPAD por cuanto lo derivó al TT. HH. que no correspondía (el TT. HH. tampoco se pronunció al respecto); en ese periodo temporal su persona no integraba la CPPAD y cuando estuvo en ejercicio del cargo en la CPPAD, tal como obra en los actuados, tampoco se le notificó del caso Hernani; en febrero 2016 (cuando ya no integraba la CPPD) se declaró mediante la Resolución N° 100-2016-R la prescripción de la acción administrativa sobre el exfuncionario Hernani; por lo expuesto se demuestra que entonces es totalmente insubsistente lo sostenido en el Informe Ampliatorio N° 004-2016-ST respecto a instaurársele proceso contra su persona por presunta omisión; además considera importante señalar que en la CPPAD se ha puesto en relevancia la necesidad de un Relator dada la carencia de un funcionario permanente que bajo responsabilidad conlleve el Registro de todos los procesos que se ventilan y que se ventilaron en la CPPAD para que en tiempo y forma debidos y bajo apercibimiento de cuenta notificando los casos pendientes a la cada nueva CPPAD que se instale; dado que la composición de ella es continuamente cambiada por el despacho rectoral, toda vez que -en el caso que se ventila nunca se puso en su conocimiento (Presidente CPPAD) la existencia y/o el trámite de la infracción en cuestión, en todo caso en los actuados no se ha probado lo contrario; con lo cual quedado demostrado que su desempeño en la CPPAD, está exento de responsabilidad de la omisión que se ventila, toda vez que sin que lo conozca la CPPAD otras dependencias han estado interviniendo y manejado los hechos que comprenden a la actuación irregular del exfuncionario-Hernani y de las oficinas que se citan concertadas en ello; conforme a los actuados que glosa la propia Resolución N° 373-2018-R de inicio del presente proceso incoado contra su persona, siendo esto así, es procedente la nulidad que deduce; debiéndose inclusive declararse su extromisión del caso Hernani; con lo expuesto, se evidencia que la Resolución impugnada adolece de la debida motivación al no tomar en cuenta el mérito de lo actuado; no obstante lo establecido en los Art: 5 (5.4) y 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, corroborando lo antes sostenido la Resolución impugnada, también ha sido emitida quebrando la Institución del Debido Procedimiento; toda vez que no se cumplió con notificársele previamente con el Informe Final de instrucción que señala la Ley, sin embargo con esta flagrante omisión se ha dado curso a la impugnada Resolución; lo cual podría configurar abuso de autoridad sancionado en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la Ley N° 27444; es así que conforme a los fundamentos antes expuestos, en concordancia con lo establecido en los Art. 10 y 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 ha de atender la nulidad deducida contra la Resolución impugnada; a fin de que el procedimiento sea encuadrado debidamente en la Ley. Revocando la impugnada y declarándose su extromisión de la prescripción ocurrida en el caso Hernani;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 223-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020; señala que la Resolución N° 1029-2019-R de fecha 18 de octubre de 2019, ha sido debidamente notificado el 29 de octubre de 2019 al docente Ing. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS conforme la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de reconsideración el día 21 de noviembre de 2019; en ese sentido, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente de fojas 07, y el Informe N° 380-LACC-UTD-OSG-2019 del 17 de diciembre de 2019, de fojas 06, el referido recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo de Ley, ante ello, de la revisión de los actuados obra a folios 163, el Oficio N° 143-2016-ST del 19 de octubre de 2016, que señala: *"Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y con relación a lo resuelto mediante el numeral N° 2 de la Resolución de la referencia ("Resolución Rectoral N° 100-2016-R, del 10.02.16 que Declara la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Ex, Servidor administrativo nombrado Edgard Zacarías Hernani Herrera") a), por la que se dispone que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el ex servidor administrativo nombrado Edgard Zacarías Hernani Herrera, como ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares" "hacer de su conocimiento que, efectuadas las indagaciones del caso, a requerimiento de esta Secretaria Técnica mediante el Oficio de la referencia, la Oficina de Secretaria General, mediante la hoja del sistema de tramite documentario de la referencia nos ha remitido, entre otras, la Resolución Rectoral N° 651-*

2014-R de fecha 19/09/14, de la cual se desprende que la anterior Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios, a partir de la fecha indicada, estuvo integrada en condición de miembros por los profesores Mg. Rogelio Cesar Caceda Ayllon, ex Jefe de la Oficina de Personal y Eco. Paul Gregorio Paucar Llanos, ex Director de la Oficina de Planificación; siendo que el proceso administrativo contra el ex Servidor administrativo Edgard Zacarías Hernani Herrera, prescribió estando en funciones la citada comisión toda vez que el titular de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 29 de noviembre de 2011 prescribiendo a los tres (03) años, el 29 de noviembre de 2014, conforme a la nueva Ley Servir y su reglamento en materia disciplinaria"; al respecto debe tenerse en cuenta que con Resolución N° 185-2014-R del 25 de febrero de 2014, se resuelve cesar, a partir del 01 de marzo del 2014, en aplicación de los Arts. 35 Inc. a) y 186 Inc. a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, respectivamente, por haber sobrepasado el límite de edad de setenta (70) años, a los servidores administrativos de esta Casa Superior de Estudios, entre otros, al señor HERNANI HERRERA EDGAR ZACARIAS; asimismo de la revisión de Resoluciones entre ellas, la Resolución N° 408-2014-R del 05 de mayo de 2014, se nombra como presidente Comisión Especial de Procesos Administrativos al Eco. Paul Gregorio Paucar Llanos; mediante la Resolución N° 651-2014-R del 19 de setiembre de 2014, se mantiene en la referida comisión en remplazo del Abog. Juan Manuel Ñiquen Quesquen, incorporación que estaría vigente hasta la emisión de la Resolución Rectoral N° 498-2015-R del 05 de agosto de 2015; que a la fecha de la comisión de los hechos imputados al recurrente, durante el periodo que ejerció como miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 05 de agosto del 2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015/SERVIR, que en el Anexo N° 2, inciso Art. 5, inciso 5.5 dispone: "Ex Servidores, cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a ex servidores, se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta", asimismo, el Art. 14, inciso 14.3, de la referida directiva señala: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores", por lo que el recurrente en atención a las normas citadas debió haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor administrativo HERNANI HERRERA EDGAR ZACARIAS, a pesar de haber sido cesado el 25 de febrero de 2014, mediante Resolución N° 185-2014-R, en su condición de ex servidor y ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, o en su defecto emitir pronunciamiento señalando que si bien había cesado y correspondía instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, el efecto de inhabilitarlo no tendría sentido por cuanto la razón de su cese es haber sobrepasado el límite de edad de setenta (70) años para mantener vínculo laboral con cualquier institución pública y la sanción sería un pronunciamiento pírrico ya que no surtiría los efectos que deseaba alcanzar; y que respecto de las alegaciones contenidas en los fundamentos segundo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, en estas no fundamenta ni acredita fehacientemente respecto de la nulidad que pretende sobre la Resolución Rectoral impugnada, ya que su contenido está orientado a sustentar que desconocía sobre el proceso disciplinario y que no formaba parte de la Comisión, a pesar, que a dicha comisión le fue remitido el Expediente del servidor Hernani, mediante el Memorando N° 008-2014-CEPAD-VRA del 11 de abril de 2014, (obrante a folios 137) fecha anterior a su designación como presidente (06/06/14), por lo que, una vez designado en el cargo y al encontrarse el expediente en la Comisión debió proceder a la instauración del Procedimiento Administrativo o no; de la revisión de lo señalado en su fundamento octavo, se observa en el Reglamento del Tribunal de Honor que no es parte del procedimiento notificarle con el informe final, por lo que sus alegaciones en ese sentido carecen de fundamento y tampoco atentan contra su derecho de defensa por cuanto la resolución recurrida expresa lo contenido en el citado informe; finalmente respecto de lo señalado en su fundamento noveno, por las consideraciones expuestas carece de sentido pronunciarse al respecto, ya que no ha demostrado fehacientemente la existencia de un acto administrativo que adolezca de ser declarado nulo; por todo lo antes indicado, corresponde declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, ya que a la fecha de su designación como presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos el expediente para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HERNANI HERRERA EDGAR ZACARIAS, había sido remitido a dicha comisión el 11 de abril de 2014; por lo que es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Reconsideración y la nulidad deducida por el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, contra la Resolución N° 1029-2019-R de fecha 18 de octubre de 2019;



Estando a lo glosado; al Informe N° 223-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 26 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración y la nulidad deducida por el docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, contra la Resolución N° 1029-2019-R del 18 de octubre de 2019; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Jáuregui Villafuerte*  
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, THU, OAJ, OCI,  
cc. ORRHH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.